

NORMATIVA SOBRE INCOMPATIBILIDADES DE LOS DIPUTADOS DE LA JUNTA GENERAL

I. INCOMPATIBILIDADES FUNCIONALES: Ley del Principado de Asturias 14/1986, de 26 de diciembre, sobre régimen de elecciones a la Junta General (BOPA núm. 9, de 13 de enero de 1987)

Artículo 6. Las causas de inelegibilidad lo son también de incompatibilidad.

Serán, además, incompatibles:

- a) Los Diputados del Congreso.
- b) Los Parlamentarios europeos.
- c) Los Presidentes y Directores de las Cajas de Ahorro de fundación pública.
- d) Los Presidentes de Consejos de Administración, Directores Generales, Gerentes, Administradores o cargos equivalentes de entes públicos, monopolios estatales y empresas con participación pública mayoritaria directa o indirecta, cualquiera que sea su forma.

2. Los cargos a que se refiere el párrafo d) del apartado anterior, no constituirán, por excepción, causa de incompatibilidad cuando se ostenten:

- a) En representación del Principado de Asturias por designación de la Junta General.
- b) Por representación sindical.
- c) Por la condición de miembro del Consejo de Gobierno del Principado de Asturias.
- d) Por la condición de Presidente de Corporación Local.

Artículo 4. Son inelegibles los incursos en alguna de las causas de inelegibilidad enumeradas en el artículo 6 de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General¹ y, además:

- a) Los Secretarios Técnicos y Directores Regionales de las distintas Consejerías de la Administración del Principado, así como los titulares de otros cargos de la misma Administración asimilados a los anteriores.
- b) Los miembros del Gobierno de la Nación.
- c) Los miembros de los Consejos de Gobierno de las restantes Comunidades Autónomas y los Altos Cargos de las Administraciones de las mismas.
- d) Los Parlamentarios de las Asambleas Legislativas de otras Comunidades Autónomas.
- e) Quienes ejerzan funciones o cargos conferidos y remunerados por Estados extranjeros.
- f) El Director General de la Radio y Televisión de Asturias y de los Directores de sus Sociedades.
- g) El Delegado Territorial de Radio Televisión Española de Asturias, así como los Directores de los Centros de Radio y Televisión en Asturias que dependan de Entes Públicos.

¹ Artículo 6 de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General:

1. Son elegibles los españoles mayores de edad, que poseyendo la cualidad de elector, no se encuentren incursos en algunas de las siguientes causas de inelegibilidad: a) Los miembros de la Familia Real Española incluidos en el Registro Civil que regula el Real Decreto 2917/1981, de 27 de noviembre, así como sus cónyuges; b) Los Presidentes del Tribunal Constitucional, del Tribunal Supremo, del Consejo de Estado, del Tribunal de Cuentas, y del Consejo de Estado, del Tribunal de Cuentas, y del Consejo a que hace referencia el artículo 131.2 de la Constitución; c) Los Magistrados del Tribunal Constitucional, los Vocales del Consejo General del Poder Judicial, los Consejeros Permanentes del Consejo de Estado y los Consejeros del Tribunal de Cuentas; d) El Defensor del Pueblo y sus Adjuntos; e) El Fiscal General del Estado; f) Los Subsecretarios, Secretarios generales, Directores generales de los Departamentos Ministeriales y los equiparados a ellos; en particular los Directores de los Departamentos del Gabinete de la Presidencia del Gobierno y los Directores de los Gabinetes de los Ministros y de los Secretarios de Estado; g) Los Jefes de Misión acreditados, con carácter de residentes, ante un Estado extranjero u organismo internacional; h) Los Magistrados, Jueces y Fiscales que se hallen en situación de activo; i) Los Militares profesionales y de complemento y miembros de las Fuerzas y cuerpos de Seguridad y Policía en activo; j) Los Presidentes, vocales y Secretarios de las Juntas Electorales; k) Los Delegados de Gobierno en las Comunidades Autónomas, los Gobernadores y Subgobernadores Civiles y las autoridades similares con distinta competencia territorial; l) El Director general de RTVE y los Directores de las Sociedades de este Ente Público; m) Los Presidentes, Directores y cargos asimilados en las entidades estatales autónomas con competencia en todo el territorio nacional, así como los Delegados del Gobierno en las mismas; n) Los Presidentes y Directores generales de las Entidades Gestoras de la Seguridad Social con competencia en todo el territorio nacional; ñ) El Director de la Oficina del Censo Electoral; o) El Gobernador y Subgobernador del Banco de España y los Presidentes y Directores del Instituto de Crédito Oficial y de las demás entidades oficiales de crédito; p) El Presidente, los Consejeros y el Secretario General de Consejo General de Seguridad Nuclear.

2. Asimismo son inelegibles: a) Los condenados por Sentencia firme, a pena privativa de libertad, en el período en que dure la pena; b) Aunque la Sentencia no sea firme, los condenados por un delito de rebelión o los integrantes de organizaciones terroristas condenados por delitos contra la vida, la integridad física o la libertad de las personas.

3. Durante su mandato no serán elegibles por las circunscripciones electorales comprendidas en todo o en parte en el ámbito territorial de su jurisdicción: a) Quien ejerza la función de mayor nivel de cada Ministerio en las distintas demarcaciones territoriales de ámbito inferior al estatal; b) Los Presidentes, Directores y cargos asimilados de Entidades Autónomas de competencia territorial limitada, así como los Delegados de Gobierno en las mismas; c) Los Delegados territoriales de RTVE y los Directores de las Entidades de Radiotelevisión dependientes de las Comunidades Autónomas; d) Los Presidentes y Directores de los órganos periféricos de las Entidades Gestoras de la Seguridad Social; e) Los Secretarios generales de las Delegaciones del Gobierno y de los Gobiernos Civiles; f) Los Delegados provinciales de la Oficina del Censo Electoral.

II. INCOMPATIBILIDADES RETRIBUTIVAS: Normas reguladoras del régimen de asignaciones de los Diputados de la Junta General aprobadas por Acuerdo de la Mesa de 25 de junio de 2015 (BOJG, X Legislatura, Serie C, n.º 2, de 26 de junio de 2015).

Artículo 1. Régimen de dedicación

1. A efectos de asignaciones, los Diputados de la Junta General podrán acogerse a la situación de dedicación exclusiva o a la situación de dedicación no exclusiva, o cambiar de régimen de dedicación de una a otra, presentando en el Registro de la Cámara el formulario del Anexo I debidamente cumplimentado.

2. La situación de dedicación exclusiva de los Diputados será incompatible con: actividades retribuidas, públicas o privadas; cargos públicos representativos retribuidos, incluidas dietas o cualquier otro tipo de indemnización; cargos en empresas concesionarias, contratistas, arrendatarias o administradoras de monopolios o con participación del sector público; funciones de dirección, representación o asesoramiento de sociedades y consorcios de fin lucrativo; gestión, defensa, dirección o asesoramiento de particulares ante las Administraciones públicas; condición de empleado público en servicio activo; percepción de prestación por desempleo; prejubilación; jubilación.

3. La situación de dedicación no exclusiva de los Diputados será incompatible con: actividades públicas retribuidas; cargos públicos representativos en dedicación exclusiva y retribuidos con percepciones fijas y periódicas; condición de empleado público en servicio activo; percepción de prestación por desempleo; prejubilación después de agotado el periodo de desempleo siempre que haya firmado compromiso de no realizar actividad retribuida; jubilación.

Anexo I: Solicitud de inclusión en el régimen de asignaciones de los Diputados de la Junta General

..., Diputado/a de la Junta General del Principado de Asturias, solicito, a los efectos de lo dispuesto en el artículo 1 de las Normas reguladoras de las asignaciones de los Diputados de la Junta General, mi inclusión en la situación de

dedicación exclusiva (incompatible con: actividad retribuida pública o privada; cargos públicos representativos retribuidos, incluidas dietas o cualquier otro tipo de indemnización; cargos en empresas concesionarias, contratistas, arrendatarias o administradoras de monopolios o con participación del sector público; funciones de dirección, representación o asesoramiento de sociedades y consorcios de fin lucrativo; gestión, defensa, dirección o asesoramiento de particulares ante las Administraciones públicas; condición de empleado público en servicio activo; percepción de prestación por desempleo; prejubilación; jubilación).

dedicación no exclusiva (incompatible con: actividad pública retribuida; cargos públicos representativos en dedicación exclusiva y retribuidos con percepciones fijas y periódicas; condición de empleado público en servicio activo; percepción de prestación por desempleo; prejubilación después de agotado el periodo de desempleo siempre que haya firmado compromiso de no realizar actividad retribuida; jubilación).

Palacio de la Junta General, a de de 201
Fdo.:

A LA MESA DE LA JUNTA GENERAL